

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO
TESLP/PSE/05/2025. INTERPUESTO POR EL DENUNCIANTE C. ADRIÁN
BARRIOS MUÑOZ**

DENUNCIADO: C. MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ, EN CONTRA DE: “por presuntas infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral extraordinario 2025”
DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:
“San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco,

Resolución que tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz; por **NO CUMPLIENDO** a la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz una **SANCIÓN ECONÓMICA**, debido a la inobservancia a la normativa electoral, en su calidad de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/05/2025**.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/05/2025**, misma que tuvo los siguientes puntos resolutive:

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Se acreditó la inobservancia a la normativa electoral por parte del C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en su calidad de Candidato a juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto a la configuración de actos que se le atribuyen en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al **C. Miguel Gutiérrez Ortiz** una **SANCIÓN ECONÓMICA**, en términos del artículo 455 fracción II, de la Ley Electoral, en atención a los considerandos 8 de la presente resolución.

CUARTO. Dese aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral, del cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada dentro del expediente del Juicio General de rubro **SM-JG-65/2025**.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente al denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados al público en general.

SEXTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia

2. Notificación de Sentencia. El día 14 catorce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se notificó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, la sentencia dictada dentro de los autos del Expediente **TESLP/PSE/05/2025** de fecha 13 trece de agosto de la misma anualidad, en el domicilio autorizado por éste, mismo que obra en autos.

3. Interposición de Recurso de revisión. El día 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, el C. Miguel Gutiérrez Ortiz, interpuso Recurso de Revisión, en contra de la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco dictada en los autos del Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/05/2025**.

4. Resolución del de Recurso de revisión. El día 27 veintisiete de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Electoral, resolvió en el expediente SM/JG-69/2025, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

RESOLUTIVO:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE. [...]”

5. Notificación de Sentencia del de Recurso de revisión. El 03 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, el Licenciado Juan Jesús Rocha Martínez, Actuario del Tribunal Electoral del Estado, notifico por medio de LISTA el ACUERDO de fecha, 02 dos de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual, el Tribunal local recibió el oficio y el expediente original del Procedimiento Sancionador Especial TESLP/PSE/05/2025, el cual fue devuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, la cual, se realiza en cumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio General SM-JG-69/2025, mediante la cual la Sala Regional **confirma la resolución** emitida previamente por el Tribunal local.

6. Turno a Ponencia. El 10 diez de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, se turnó físicamente, el expediente **TESLP/PSE/05/2025** a la Ponencia del Magistrado Instructor Sergio Iván García Badillo para los efectos legales conducentes.

7. Certificación de término. El día 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, el Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó e hizo constar que feneció el plazo de 10 diez días hábiles otorgado a Miguel Gutiérrez Ortiz, para efecto de llevar a cabo el pago de las multas impuestas, ordenadas en la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, los cuales transcurrieron a partir del día 15 quince de agosto del 2025 dos mil veinticinco, al día 24 veinticuatro del mismo mes y año, sin haber comparecido persona alguna dentro del plazo señalado.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, y 32 fracción III, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 426, 431 y 432 de la Ley Electoral del Estado, 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales., y los numerales 1, 2, 3, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo

de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cumplimiento de Sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PSE/05/2025**, promovido por el C. Adrián Barrios Muñoz, en su carácter de candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito 1-A, dentro del proceso electoral extraordinario 2025.

En el caso concreto, se tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, por no dando cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PSE/05/2025**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de la propia certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso, respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en dicha sentencia.

Precisa aclarar que, para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de ley¹ surte efectos respecto al cómputo de temporalidad enunciado.

Ante tales circunstancias, requiérase de nueva cuenta al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, para que, en el plazo de **10 diez días hábiles** a partir de que sea notificado, de cumplimiento a la resolución de fecha 13 trece de agosto del 2025 dos mil veinticinco, en los términos ordenados, dentro del expediente **TESLP/PSE/05/2025**, ***apercibido que, de no hacerlo, se hará acreedor a que se le imponga multa de 25 veinticinco Unidades de medidas y actualización vigente***, impuesta ello conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

La multa en mención, deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; ***lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave)***, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

3. Efectos

Requiérase al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, para que, en el plazo de **10 diez días** a partir de que sean notificados, den cumplimiento a lo ordenado en el punto 8.1 denominado **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** dentro de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 13 trece de agosto del 2025 dos mil veinticinco en el expediente **TESLP/PSE/05/2025**, en la cual se impuso al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, una multa de **100 cien unidades de medida y actualización vigente** en el año en que ocurrió la conducta; siendo el valor de la UMA de \$113.14 ciento trece pesos con catorce centavos 14/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de **\$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)** sanción establecida en el artículo 455 fracción II, de la Ley Electoral.

Se **apercibe** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado en los plazos y términos establecidos, ***se hará acreedor a que se le imponga multa de 25 veinticinco***

¹ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 10 segundo párrafo: “Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.”

Unidades de medidas y actualización vigente, lo anterior, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

La Sanción deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

4. Notificación.

Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Sancionado, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y por estrados al público en general.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A :

Primero: Se tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, **POR NO CUMPLIENDO** la Sentencia de fecha 13 trece de agosto del 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó a una SANCIÓN ECONÓMICA; en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TESLP/PSE/05/2025**

Segundo: Se **ORDENA** al C Miguel Gutiérrez Ortiz. proceda en términos del considerando 3 tres de la presente resolución denominado **“Efectos”**.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** conforme a lo ordenado en el considerando 4 cuatro de este Acuerdo de Cumplimiento.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Crescencio De Luna Ortiz. Doy Fe”

----- RÚBRICA -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.